

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1835.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 24.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 30 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 10 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en un importante salud.

Reales decretos.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que me ha presentado D. Juan Surrá y Rull de los cargos de Consejero y Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio último, á D. Gaspar Núñez de Arce, Ministro que ha sido de Ultramar.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto

Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba la adjunta instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.^o de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que registrá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

Instrucción provisional para el cumplimiento de la ley de 1.^o de Agosto de 1887 concediendo facilidades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Artículo 1.^o Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formarán, por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeuden á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distinción de años económicos y de conceptos, á saber:

Atrasos hasta fin de 1849.

Contribución industrial encabezada.

Arbitrio de los puertos francos de Canarias.

Impuesto personal.

Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.

Idem de cédulas de empadronamiento.

Idem de cédulas personales.

Idem sobre sueldos provinciales y municipales.

Idem de consumos hasta fin de Septiembre de 1868.

Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.

Idem sobre carruajes de lujo.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Veinte por ciento de las rentas de Propios.

Consignaciones provinciales para sostenimiento de archivos y bibliotecas.

Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas.

Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.

Diez por ciento de papel de multas; y

Todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.

Art. 2.^o Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos, y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputación ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de quince días, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificación, entendiéndose, si no lo hicieron dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la certificación acuse.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, y comunicarán á la Diputación ó Ayuntamiento su decisión, que se entenderá como resolución de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegación dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.^o Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de alzada que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 4.^o Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las

bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudación y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.^o Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el artículo 2.^o, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que formen para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.^o El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervención, conforme á lo dispuesto en el art. 4.^o

Art. 7.^o En cumplimiento del artículo 2.^o de la ley, los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á cargo de las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto de ingresos, según proceda, y no aprobarán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el período á que se refieren. Dichas Autoridades procurarán que este servicio se realice en la parte respectiva á cada una con la mayor brevedad posible.

Art. 8.^o Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el art. 3.^o de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el art. 1.^o de esta instrucción, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distinción prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles en los términos prevenidos anterior-

mente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos por el art. 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan, y en los cuales se oirá el dictamen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificación correspondiente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho días, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes en la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificación, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo, para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán también la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretensión en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir al tipo medio de cotización oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de darse la misma aplicación. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibo para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instrucción de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidación ajustada al modelo adjunto con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos y determinar, en lo respectivo á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el art. 5.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporación para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excedieren, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso como obligación precisa para las Corporaciones el ingreso en metálico de la diferencia, ó la presentación de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitación del expediente, y si á ello no se prestasen se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se curse al de la Gobernación, para que el mismo pueda autorizar la cesión de las inscrip-

ciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernación resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones comunicará la Realorden que recaiga, con devolución de los expedientes incoados en las provincias á éste de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.º Ingreso de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputación á rentas públicas y á las contribuciones ó impuestos á que se apliquen.

2.º Data de movimiento de fondos por remesa á la Tesorería Central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripción se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos, y el resto de valor nominal que quede á favor de la Corporación, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoración, y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.º Cargo en la Tesorería central, cuando reciba las inscripciones en Movimiento de fondos, remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquélla.

4.º Data en la misma Tesorería central con imputación á la primera parte de la cuenta de operaciones en concepto de «inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas» por el mismo valor efectivo cargado; y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Dirección general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortización de inscripciones y las de emisión de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Dirección á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Dirección general del Tesoro.

5.º Este Centro los entregará á la Tesorería central para su negociación por medio de Agente de cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones, en concepto de «Títulos para negociar, aplicables al pago de contribuciones».

6.º Cuando se entreguen los títulos para negociar se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de operaciones por su valor nominal.

7.º El producto que se obtenga de la negociación se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociación resultase beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, se abrirá en la tercera parte de la de operaciones, con el título de «Beneficios y quebrantos en la negociación de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas».

Cuando se hayan terminado las ne-

gociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina, y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicación á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de operaciones, en concepto de «Beneficios y cesiones», y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Dirección general del Tesoro la aplicación del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujeción á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una parte á la extinción del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporación el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta instrucción.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general de Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelación en los expedientes y antecedentes de su razón con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalización de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alicuota de la condonación autorizada por la ley, y darán de baja su importe en las respectivas cuentas de rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.º de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más an-

tiguos, con el de irlos extinguendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía del premio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administración, para que, cerca de las Corporaciones, instruyan los expedientes encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omisión, negligencia ó indebida aplicación de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que corresponda, á tenor de lo prevenido en la instrucción vigente para el procedimiento de apremio.

En atención á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el artículo 2.º, el cobro de los dos primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la *Gaceta de Madrid* la presente instrucción.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promuevan las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Intervención de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.— El Ministro de Hacienda, JOAQUÍN LÓPEZ PUIGSERVER.

PROVINCIA DE.....	DIPUTACIÓN PROVINCIAL Ó AYUNTAMIENTO DE.....	Liquidación núm.....	
		Débitos liquidados	Cantidades á ingresar.
		Pesetas.	Pesetas.
DÉBITOS			
HASTA FIN DEL PRESUPUESTO DE 1874-75			
Atrasos hasta fin de 1849.....			500
Impuesto de consumos hasta 1868-69 y por 1874-75.....		1.500	
Idem personal.....		1.000	
Cédulas de empadronamiento.....			500
Impuesto del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.....			500
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales....			500
Idem sobre carruajes de lujo.....			500
20 por 100 de las rentas de Propios.....		1.000	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....			5.000
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduana.....			100
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.....			200
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente.....		11.500	
		22.800	
Se deduce por condonación del 50 por 100.....		11.400	
			11.400

	Débitos liquidados.	Cantidades á ingresar.
	Pesetas.	Pesetas.
DESDE 1875-76 HASTA 1884-85		
Contribución industrial encabezada.....	2.000	
Cédulas personales.....	1.500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.....	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.....	500	
Idem de consumos.....	7.000	
20 por 100 de las rentas de Propios.....	400	
10 por 100 de aprovechamientos forestales.....	100	
Consignaciones provinciales para sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.....	10.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de depósitos de Aduana.....	400	
Subvención que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.....	1.000	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.....	100	
Por todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificación anterior.....	7.000	
	30.500	
Se deduce por condonación del 25 por 100.....	7.625	
		22.875
TOTAL de los débitos á ingresar.....		34.275

CRÉDITOS

Para el pago de las 34.275 pesetas, la referida Corporación presenta los documentos siguientes:

Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm. fecha de de 18 representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporación, enajenados por virtud de las leyes de desamortización, que importa, pesetas.....	9.000
Una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, número expedida á favor de la antedicha Corporación en de de 18 representativa de pesetas 40.260.....	24.275
De este capital nominal se aplica al débito en efectivo.....	
Que capitalizadas al 66-04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de según el anuncio publicado por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio en la <i>Gaceta de Madrid</i> , núm. correspondiente al día de de 18, hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador... 36.758 02	
Resultando un saldo á favor de la Corporación por el cual debe expedirse nueva inscripción intransferible de pesetas nominales.....	3.501 98
	40.260
Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos..	33.275
Resto á ingresar en metálico.....	1.000
	34.275
	Igual.

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonación se ha solicitado en.... de.... de 18...., resultan extinguidos totalmente mediante la aplicación á los mismos de los expresados valores, importantes en junto..... pesetas..... céntimos.

V.º B.º

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

EL DELEGADO DE HACIENDA,

ADVERTENCIAS

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonación que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que, respecto de «Atrasos hasta fin de 1849», debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretenden satisfacerse; pues que en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalización de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotización del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcancen á cubrir el importe líquido de los débitos, ó que, aun cubriéndolo y resultando sobrante, prefiera la Corporación conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentación, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinen las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquéllas, ni su importe tenga aplicación á la extinción de los débitos por resultado de esta liquidación, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquélla.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonación, ofreciendo satisfacer los débitos líquidos con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidación la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á renta pública, se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijan en la columna de débitos liquidados, según que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76 ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85.

tinados á la bebida, cualquiera que sean su clase y procedencia, si no fueren perfectamente puros ó bien rectificadas. Para que lo ordenado en este Real decreto se guarde y cumpla con la fidelidad que exige la conservación de la salud pública, se propone el Go-

bierno ejercer una exquisita vigilancia sobre la fabricación y venta en España de los alcoholes industriales, y sobre los procedentes del extranjero que se presentasen en las Aduanas á fin de introducirlos en el Reino.

Es el ánimo del Gobierno respetar la libertad de la industria y del comercio; pero no tolerar que á la sombra de tan justa libertad se fomenta el consumo de alcoholes impuros, cuyos terribles efectos demuestra la estadística de la mortalidad, la criminalidad y la locura.

Son las Autoridades administrativas las competentes para establecer preceptos y dictar reglas de higiene pública, así como para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les estuviere encomendada por las leyes; mas si los hechos fueren de tal gravedad que revistan los caracteres propios de un delito, el Ministerio fiscal debe perseguir al delincuente y reclamar el condigno castigo ante los Tribunales.

Deliquen los que con cualquiera mezcla nociva á la salud alteran las bebidas ó los comestibles destinados al consumo público, ó fabrican, ó venden objetos, cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud; hechos que tienen su sanción en el Código penal.

Conforme al art. 356, la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida que no reúnan las condiciones de pureza requeridas por la ciencia para admitirlos al consumo, sin peligro de la salud, así como la fabricación y venta de alcoholes industriales, burlando la vigilancia de la Autoridad, constituyen verdaderos delitos; que después de la publicación del Real decreto de 27 de Octubre, deben calificarse con toda severidad como actos ejecutados con malicia, rechazando cualquiera pena más leve, á pretexto de imprudencia temeraria.

Cumple al Ministerio fiscal, representante de la ley, promover la formación de causas criminales y ejercitar la acción pública para que sean castigados los fabricantes y expendedores, y asimismo los importadores fraudulentos de alcoholes impuros destinados al general consumo como una de tantas bebidas espirituosas

Nunca será demasiado el celo que muestre V. S. en el cumplimiento de

este deber, considerando el peligro de la tolerancia ó tibieza en reprimir el abuso de la fabricación y venta de alcoholes que contienen principios tóxicos y perturban la razón de los consumidores. La experiencia enseña que el uso de los alcoholes no rectificadas hasta ponerlos en estado etílico altera la salud, acorta la vida media del hombre y produce un aumento de criminalidad.

Sírvase V. S. comunicar las instrucciones oportunas á sus subordinados á fin de que todo el Ministerio fiscal se mueva y concorra á la ejecución de lo prevenido en esta circular, obedeciendo al superior impulso, y cooperere con su acción á la fiel observancia de las leyes y reglamentos sanitarios, ya en virtud de su propia iniciativa, ya auxiliando á los Jueces de instrucción ó á las Autoridades administrativas, siempre que éstas pasaren el tanto de culpa á los Tribunales.

Madrid 3 de Noviembre de 1887. = El Fiscal del Tribunal Supremo, Manuel Colmeiro. = Sr. Fiscal de la Audiencia de....

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 8 del actual, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento relativo á la reforma de la tarifa de derechos de degüello en el matadero.

Idem íd. á las jubilaciones de un Inspector de Policía urbana, de un Aforador de Consumos, de un cabo y un vigilante de Resguardo de consumos.

Idem á la concesión de pensión á la viuda de un Maestro que fué de las escuelas públicas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 4 de Noviembre de 1887. = R. Salaya.

San Martín de Valdeiglesias.

No habiendo tenido efecto la primera subasta de pinos y leñas de las dehesas de estos Propios, se anuncia la segunda bajo el mismo pliego y tipos de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría, cuyas dehesas, con sus nombres, clases de ganado, número de árboles, estéreos de leña y precios, se expresan á continuación:

Nombres de los montes.	CLASE DE GANADOS				Número de pinos.	Estéreos de encina.	Pesetas.
	Lanar.	Cabrío.	Vacuno.	TOTAL			
Navapozas y Fuenfría.....	»	»	»	»	450	»	4.050
Las Cabrerías.....	»	»	»	»	760	»	4.325
Idem.....	»	»	»	»	»	800	1.600
Navarredonda.....	100	»	»	100	»	»	100
Valle Lorenzo.....	100	200	20	320	»	»	1.500
Pradejones de Navarredonda.....	»	40	»	40	»	»	200
Cerro Gil.....	»	20	»	20	»	»	40
Aguadero de las Mulas.....	200	»	»	200	»	»	200
Las Cabrerías.....	200	400	40	640	»	»	3.000
Valmocos.....	»	100	»	100	»	»	500
Valdeyerno y Valcaliente.....	200	200	20	420	»	»	2.000
Peñacruzada.....	200	200	»	400	»	»	2.000
Navapozas y Fuenfría.....	200	400	20	620	»	»	3.000
Navahoncil y agregados.....	100	200	15	315	»	»	1.500

Y para su remate se fija el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y hora de las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo la presidencia del que suscribe ó de quien le sustituya.

San Martín de Valdeiglesias 31 de Octubre de 1887. = El Alcalde, César López.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular

El Real decreto de 27 de Octubre último prohíbe la circulación y venta en todo el Reino de los alcoholes des-

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte se hace saber por medio del presente edicto que por la Excm. señora Doña Angela Terry, viuda del Excm. Sr. D. Mauricio López Roberts, se ha presentado un escrito, fecha 20 de Septiembre último, en el que después de manifestar que su esposo unió siempre al primer apellido de López, el segundo de Roberts, en todos sus actos oficiales y privados, y que este apellido, compuesto de López Roberts, fué ilustrado por él como escritor público, Diputado á Cortes, Senador del Reino y Embajador de España en los Estados Unidos, creía muy conveniente que sus hijos, menores de edad, Mauricio y Antonio López y Terry llevasen como su padre y en primer lugar dicho apellido, compuesto de López Roberts, con el cual serían más conocidos que si usaran el de López y Terry, y concluyó suplicando que con arreglo al art. 69 y siguientes del reglamento para la ejecución de las leyes de Matrimonio y Registro civil, se formalizara el oportuno expediente, que se elevaría en su día al Gobierno de S. M., á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictara la oportuna Real orden autorizándola para que sus repetidos hijos lleven en primer lugar el apellido compuesto de López Roberts.

En su virtud se publica el presente para que las personas que se crean con derecho á oponerse á la solicitud deducida por la Excm. Sra. Doña Angela Terry, lo verifiquen ante este Juzgado en el perentorio término de tres meses; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 22 de Octubre de 1887.—V.º B.º—Pinazo.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. 66

OESTE

En virtud de proveído ante mí dictado por el Sr. D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, en autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado y por mí Escribanía, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar el día 30 del actual, á las dos de la tarde, en el salón de subastas de este Juzgado, las fincas siguientes, sitas en las afueras de la antigua puerta de Segovia de esta Corte, que constituyen parte de la manzana sexta y la totalidad de la séptima y octava de la barriada formada en la huerta que se titula de Juan Duque, lindante con el puente de Segovia, hoy calle del mismo nombre:

Primera: 20.909 pies de terreno y 29 centésimas de otro en la manzana sexta, tasados en 16.324'90 pesetas.

Segunda: 68.446 pies que componen la manzana séptima, tasados en 47.600 pesetas; y

Tercera: 35.935 pies y 20 centésimas de otro, que componen la manzana octava, tasados en 16.200 pesetas.

El pliego de condiciones y los títulos de propiedad de las fincas estarán de manifiesto en la Escribanía hasta el día de la subasta; advirtiéndose á los licitadores que con arreglo á la ley no tienen dere-

cho á exigir otros títulos que los presentados.

Madrid 5 de Noviembre de 1887.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Javier de Burgos. 67

OESTE

D. Benito Pasarón, Juez municipal del distrito de la Audiencia é interino del de instrucción del Oeste.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel García Toribio, natural de Aranjuez, de 18 años, soltero, de oficio encuadernador, y vecino que fué de esta Corte, calle de Don Pedro, número 19, pisobajo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta* nacional, comparezca en la prisión celular á extinguir la pena que le ha sido impuesta por la superioridad en causa por robo; apercibido que si deja de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.) requiero á todas las Autoridades á que practiquen diligencias en averiguación del paradero de aquél, y habido, sea conducido á la prisión celular á mi disposición.

Dada en Madrid á 2 de Noviembre de 1887.—Benito Pasarón.—El Secretario, Francisco Ruiz.

OESTE

D. Benito Pasarón, Juez municipal del distrito de la Audiencia é interino del de instrucción del Oeste de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á la procesada Teresa Escolano Monleón, hija de Melchor y Josefa, natural de la Puebla de Valverde, en la provincia de Teruel, de 42 años, soltera, costurera, y vivió en la calle de la Cava Baja, número 26, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel de su sexo en esta Corte para que cumpla la pena de dos meses y un día de arresto mayor impuesta en la causa que se la ha seguido por hurto; y se la apercibe que de no verificarlo así será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á las autoridades civiles y militares procedan á la busca de la re-matada Teresa Escolano Monleón, y si fuese habida la trasladen á la cárcel de mujeres á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 26 de Octubre de 1887.—Benito Pasarón.—Agapito de las Heras.

ALCALA DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario que da fe se ha seguido juicio de abintestato de D. Manuel María López Jiménez, vecino que fué de esta ciudad, á instancia de Doña Asunción Villarroel, en representación de su hijo menor D. Lisardo López Villarroel, sobre que á éste se le declarase heredero de su abuelo el D. Manuel María López, y así se estimó, cuya providencia quedó con fuerza de ejecutoria; y en su virtud, por la Doña

Asunción se presentó nuevo escrito con fecha 24 de Febrero último, solicitando por medio de un otrosí se la diese posesión, á nombre de su hijo menor Don Lisardo López, de las vinculaciones que con carácter de patronato real de legos fundaron en la Santa Iglesia Magistral de esta ciudad D. Diego y Doña Catalina Jiménez, y agregación que á la misma hizo su sobrino el Doctor Don Francisco Jiménez, los cuales vino poseyendo el D. Manuel María López y Jiménez, y en los que le ha sucedido el D. Lisardo, y á cuyo escrito se dictó la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Valentín.—Alcalá de Henares 5 de Marzo de 1879.—Por presentado este escrito; únase á los autos; á lo principal estése á lo mandado en providencia de 24 de Enero último; en cuanto al otrosí, dése á Doña Asunción Villarroel, á nombre de su hijo menor D. Lisardo López, la posesión que solicita con la cualidad de sin perjuicio, y para lo cual se da comisión al Alguacil de este Juzgado Esteban Cueto y Escribano actuario, y verificado, vuélvase á dar cuenta.

Lo mandó y firma el Sr. Juez: doy fe.—Jacinto Valentín.—Hilario de la Riva.»

Cuya posesión la fué dada el día 12 de los corrientes, sin contradicción de persona alguna.

Lo que se hace público por medio del presente para que los que se crean con mejor derecho á la posesión dada, comparezcan á deducirle en forma en este Juzgado dentro de los 60 días siguientes á la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pues transcurrido sin verificarlo se amparará en la posesión al referido menor y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Octubre de 1887.—José María Rodríguez.—Ante mí, Hilario de la Riva.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente hago saber que en éste de mi cargo y por la Escribanía del infrascrito se ha recibido de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad la carta-orden que copiada á la letra dice así:

Carta-orden.—En la causa número del margen, seguida contra D. Bautista Richart por denuncia de D. José Cebrián Alcaraz, la Sala de esta Audiencia ha dictado con fecha de hoy providencia cuyo contenido es el siguiente:

«La anterior carta-orden á sus antecedentes, y no habiendo podido cumplir lo acordado en providencia de 15 de Julio último por ignorarse el paradero de Don José Cebrián y Alcaraz, hágasele saber la pretensión del Ministerio fiscal por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales, á fin de que si en el término de 15 días no comparece ante este Tribunal, se le tendrá por decaído de su derecho.

Y para este efecto librese la oportuna carta-orden al Juez instructor.

Lo mandan, etc. Y para que lo mandado tenga debido cumplimiento, expido á V. S. la presente, manifestándole que el Ministerio fiscal en el acto de la vista de esta causa solicitó de la Sala el sobreseimiento libre, fundado en el número segundo del art. 637 de la ley procesal.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Alcalá de Henares 25 de Octubre de 1887.—Adolfo González Carreño.—Señor Juez de instrucción de esta ciudad.»

Dado en Alcalá de Henares á 23 de Octubre de 1887.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

NAVALCARNERO.

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por la presente se cita y llama al autor ó autores que en las primeras horas de la noche del día 30 de Septiembre último aparece robaron 110 pesetas de la casa de Toribio Martín García en el pueblo de Chapinería, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que por aquel hecho se instruye; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero del dinero robado, procedan á su detención, así como á la de las personas en cuyo poder se hallase, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dado en Navalcarnero á 29 de Octubre de 1887.—Diego López Moya.—Por mandado de S. S., Román Puertas.

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza.

Hace saber que no habiéndose obtenido resultado en la primera subasta celebrada el día 14 de Octubre próximo pasado para contratar la reposición de varios efectos dados de baja en este Establecimiento en el tercer trimestre del ejercicio de 1886-87, se convoca por el presente á otra segunda licitación, que tendrá lugar el día 10 de Diciembre próximo, á las 11 de la mañana, en la Comisaría Intervención de dicho Hospital, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones y precios límites que rigieron en la primera y modelo de proposición que se estampa á continuación.

Los referidos pliegos y relación de los efectos se hallan de manifiesto todos los días no feriados en la mencionada Intervención, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid 2 de Noviembre de 1887.—Pedro de Ayuso.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., domicilio en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta de los efectos que se trata de reponer, correspondientes á las bajas del tercer trimestre del ejercicio de 1886 á 87, en el Hospital militar de Madrid, se comprometo á entregar el número total de grupos (ó el número de los de tal ó tales grupos) á los precios siguientes. (Aquí se relacionan todos los grupos que ofrezca facilitar, con los precios por pesetas y céntimos de peseta, todo en letra.) En garantía de lo cual acompaña carta de pago por valor del 5 por 100 del total importe calculado por los precios límites.

(Fecha y firma del proponente.)

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospital.